

CAPITULO XIV

DISPOSICIONES GENERALES

Las normas señaladas en este Capítulo dicen relación con los procedimientos, plazos, condiciones y formularios que deben utilizar las personas para proporcionar al Banco, información de las operaciones a que se refiere el Capítulo XIV del Compendio.

Para ello, se distinguen los siguientes actos:

1. INGRESO DE DIVISAS Y/O PESOS AL PAÍS CON EL FIN DE INFORMAR OPERACIONES DE CRÉDITOS, DEPÓSITOS, INVERSIONES Y APORTES DE CAPITAL.

- 1.1 El ingreso de divisas y/o pesos (en adelante “fondos”) al país provenientes de créditos externos, incluido en este concepto los obtenidos mediante la colocación de bonos en el exterior por personas domiciliadas o residentes en Chile a que se refiere el N° 2.1 del Capítulo XIV del Compendio, se efectuará por intermedio de una entidad del M.C.F.

Para percibir los fondos ingresados al país por concepto de créditos externos, por montos iguales o superiores a 1.000.000 de dólares o su equivalente en otras monedas extranjeras, el deudor deberá proporcionar el Formulario contenido en el Anexo N° 1 de este Capítulo al Banco, ya sea directamente o a través de una Entidad del M.C.F., además de las instrucciones otorgadas a ésta para la entrega de la moneda extranjera o el producto de su liquidación en pesos. Lo anterior se puede efectuar en forma previa o simultánea al ingreso de los fondos.

La obligación de informar el Anexo N° 1, deberá ser cumplida a través de INTERNET (www.bcentral.cl).

Al ingresar los fondos al país, la Entidad del M.C.F. verificará que los datos contenidos en el Formulario a que se refiere el Anexo N° 1 indicado se ajusten a los términos y a los documentos representativos del crédito que se informa, en caso de corresponder el otorgamiento de dicho Formulario.

Por último, respecto de todo crédito externo regulado por el Capítulo XIV del Compendio que genere ingresos de divisas al país, cualquiera sea su monto, y de conformidad con lo dispuesto en el N° 10 del Capítulo I del Compendio, la respectiva Entidad del M.C.F. interviniente emitirá una Planilla de la manera indicada en el Capítulo I de este Manual, formalizando ante el Banco la transferencia y/o liquidación de divisas respectiva, y conservará la documentación y antecedentes proporcionados a ésta por el deudor, para respaldar la información proporcionada en la respectiva Planilla, en los términos contemplados en el N° 10 del Capítulo I del Compendio.

- 1.2 El ingreso de divisas al país por concepto de depósitos, inversiones y aportes de capital provenientes del exterior se efectuará por intermedio de una entidad del M.C.F., para lo cual el interesado proporcionará a dicha entidad los antecedentes de la operación respectiva para completar la Planilla, además de las instrucciones para la entrega de la moneda extranjera o el producto de su liquidación a “Pesos”.

En caso de ingreso de divisas por concepto de depósitos, inversiones y aportes de capital provenientes del exterior, la Entidad del M.C.F. emitirá una Planilla de la manera indicada en el Capítulo I de este Manual, para informar la transferencia y/o liquidación de las divisas al Banco.

- 1.3 Los créditos a que se refiere el N° 5 del Capítulo XIV del Compendio deberán ser informados por el deudor entregando el Formulario contenido en el Anexo N° 1 de este Capítulo.
- 1.4 En caso de que el receptor del aporte de capital proveniente del exterior perciba pesos remesados desde el exterior o mediante la disposición de pesos que mantenga en el país el inversionista no residente, el receptor de la inversión deberá informar, directamente o a través de una entidad del M.C.F, acerca de la operación realizada, para lo cual hará entrega del Formulario contenido en el Anexo N° 4 de este Capítulo, a más tardar dentro de los primeros diez días del mes siguiente de materializada la operación.

La obligación de informar sólo procederá para aquellos aportes de capital realizados en pesos que supongan que el inversionista extranjero alcance o mantenga una participación igual o superior 10% de los derechos o acciones emitidas por el receptor del aporte.

2. PERCEPCIÓN Y UTILIZACIÓN DE RECURSOS EN EL EXTERIOR POR CONCEPTO DE CRÉDITO, DEPÓSITO, INVERSIÓN, O APORTE DE CAPITAL.

- 2.1 En caso que el deudor perciba fondos en el exterior, por concepto de un crédito externo, por un monto igual o superior a 1.000.000 de dólares o su equivalente en otras monedas, y los fondos no sean ingresadas al país, deberá informar al Banco, directamente o por intermedio de una Entidad del M.C.F., acerca de la operación realizada, para lo cual hará entrega del Formulario contenido en el Anexo N° 1 de este Capítulo, a más tardar dentro de los primeros diez días del mes siguiente de materializada la operación.

La obligación de informar el Anexo N° 1, deberá ser cumplida a través de INTERNET (www.bcentral.cl).

- 2.2 En caso que el depositario, inversionista o receptor de aporte de capital perciba fondos en el exterior, por concepto de depósito, inversión o aporte de capital, y los fondos no sean ingresados al país, deberá informar al Banco, directamente o por intermedio de una Entidad del M.C.F., acerca de la operación realizada, para lo cual hará entrega del Formulario contenido en el Anexo N° 4 de este Capítulo, a más tardar dentro de los primeros diez días del mes siguiente de materializada la operación.

La obligación de informar el Anexo N° 4 deberá ser cumplida a través de INTERNET (www.bcentral.cl).

3. APORTES DE CAPITAL E INVERSIONES ENTERADOS CON DERECHOS SOCIALES O ACCIONES DE SOCIEDADES DOMICILIADAS EN EL EXTRANJERO.

Los aportes de capital e inversiones efectuados total o parcialmente por inversionistas extranjeros mediante la cesión de acciones o derechos sociales en sociedades constituidas en el exterior, se deberán informar utilizando el Formulario del Anexo N° 4 de este Capítulo, a más tardar dentro de los primeros diez días del mes siguiente de materializada la operación.

También se informarán utilizando dicho Formulario, los aportes de capital que sean resultado de capitales aportados por inversionistas extranjeros a sociedades constituidas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 41 D de la Ley sobre Impuesto a la Renta, sea que dicho capital se entere en acciones o en derechos sociales de sociedades domiciliadas en el extranjero de propiedad de personas sin domicilio ni residencia en Chile.

La obligación de informar el Anexo N° 4, deberá ser cumplida a través de INTERNET (www.bcentral.cl).

4. REMESAS DE FONDOS AL EXTERIOR POR CONCEPTO DE DEVOLUCIÓN DEL CAPITAL, INTERESES, REAJUSTES Y UTILIDADES O DEMÁS BENEFICIOS, QUE SE GENEREN CON MOTIVO DE LAS OPERACIONES REALIZADAS AL AMPARO DE ESTAS NORMAS.

La remesa de fondos al exterior, por los conceptos señalados se deberán efectuar por el deudor, depositante, inversionista o aportante de capital, a través de una Entidad del M.C.F., la cual, en caso de que la remesa sea realizada con divisas, emitirá una Planilla de la manera indicada en el Capítulo I del Manual.

En caso de que la remesa sea realizada con pesos y esté relacionada a una operación de aportes de capitales provenientes del exterior que deba ser reportada de conformidad al numeral 1.4 de este Capítulo, el receptor de tal aporte de capitales deberá informar tal circunstancia al Banco, directamente o por intermedio de una Entidad del M.C.F., a través del Formulario contenido en el Anexo N° 4 de este Capítulo, a más tardar dentro de los primeros diez días del mes siguiente de materializada la operación.

5. PAGOS DIRECTOS EN EL EXTERIOR POR CONCEPTO DE CRÉDITO, INVERSIONES, DEPÓSITOS Y APORTES DE CAPITAL.

5.1 En el evento que las obligaciones de pago que emanen de los créditos, regulados por el Capítulos XIV del Compendio, cualquiera sea su monto, sean cumplidas mediante disposición de fondos en el extranjero, el deudor deberá informar tal circunstancia al Banco, directamente o por intermedio de una Entidad del M.C.F., al Banco, a través del Formulario contenido en el Anexo N° 2 de este Capítulo, a más tardar dentro de los primeros diez días del mes siguiente de materializada la operación.

La obligación de informar el Anexo N° 2, deberá ser cumplida a través de INTERNET (www.bcentral.cl).

5.2 En el evento que las obligaciones de pago que emanen de los depósitos, inversiones o aportes de capital sean cumplidas mediante disposición de fondos en el extranjero, el depositante, el inversionista o el aportante de capital, deberá informar tal circunstancia al Banco, directamente o por intermedio de una Entidad del M.C.F., al Banco, a través del Formulario contenido en el Anexo N° 4 de este Capítulo, a más tardar dentro de los primeros diez días del mes siguiente de materializada la operación.

La obligación de informar el Anexo N° 4, deberá ser cumplida a través de INTERNET (www.bcentral.cl).

6. OPERACIONES CON ACCIONES DE SOCIEDADES ANÓNIMAS ABIERTAS O CUOTAS DE FONDOS DE INVERSIÓN REGIDOS POR LA LEY N° 20.712, QUE TENGAN POR OBJETO LA CONVERSIÓN DE AQUÉLLAS O ÉSTAS EN TÍTULOS REPRESENTATIVOS DE LAS MISMAS.

En caso que el ingreso de las divisas se efectúe con el fin de adquirir acciones de sociedades anónimas abiertas o cuotas de Fondos de Inversión regidos por la Ley N° 20.712, que tengan por objeto la conversión de aquéllas o éstas en títulos representativos de las mismas, que se transarán en mercados extranjeros; o con el propósito de adquirir acciones o cuotas que se encuentre afectas a dicho sistema, el

ingreso de divisas se deberá efectuar por intermedio de una Entidad del M.C.F., para lo cual el interesado le entregará los antecedentes de la operación para que complete la Planilla mediante la cual se formaliza e informa la respectiva operación de cambios internacionales. La Entidad del M.C.F. emitirá y enviará la Planilla al Banco de la manera indicada en el Capítulo I del Manual.

En el evento que se hayan ingresado divisas para realizar inversiones distintas de las señaladas en el párrafo anterior y que con posterioridad se adquieran las acciones o cuotas indicadas, la obligación de informar estas operaciones se cumplirá por el Banco Custodio a través del Formulario contenido en el Anexo N° 3 de este Capítulo, el que deberá ser presentado al Banco dentro de los primeros diez días del mes siguiente al que se reporta.

Sin perjuicio de lo señalado en los incisos anteriores, los Bancos Custodios que participen en el sistema mencionado, deberán informar mensualmente al Banco, las operaciones materializadas por este concepto, por medio del Formulario contenido en el Anexo N° 3 de este Capítulo, el que deberá ser presentado al Banco dentro de los primeros diez días del mes siguiente al que se reporta. Esta información comprenderá las demás adquisiciones de dichos valores efectuadas por inversionistas extranjeros, cuyo objeto sea su conversión en títulos representativos de los mismos, que recaigan en acciones o cuotas liberadas; o sean a título oneroso, por destinación del producto de otras operaciones materializadas conforme al Capítulo XIV del Compendio.

La obligación de informar el Anexo N° 3, deberá ser cumplida a través de INTERNET (www.bcentral.cl).

Las operaciones de este tipo cursadas con anterioridad al 19 de abril del 2001, continuarán rigiéndose por las normas que les sean aplicables. Sin perjuicio de lo expuesto, la información que los Bancos Custodios proporcionaban con anterioridad a dicha fecha para estas operaciones, se deberá proporcionar de la manera indicada en el inciso anterior.

7. APORTES DE CAPITAL CONSTITUIDOS MEDIANTE LA REINVERSIÓN DE UTILIDADES PROVENIENTES DE INVERSIONES AMPARADAS POR EL DL 600.

En el caso de los aportes de capital a que se refiere el párrafo cuarto del numeral 2.4 del Capítulo XIV del Compendio, constituidos mediante la reinversión de utilidades provenientes de inversiones amparadas por el Decreto Ley N° 600 de 1974 y sus modificaciones (DL 600) y que efectúe un inversionista extranjero acogido a dicho régimen especial, el cumplimiento del requisito relativo a la renuncia previa e irrevocable por parte de dicho inversionista extranjero al derecho a remesar las utilidades de acuerdo al DL 600, en los términos y condiciones establecidas por la Agencia de Promoción de Inversiones, se acreditará mediante la comunicación respectiva que dicha Agencia remita al Banco, la que se agregará a los antecedentes que presente el inversionista al Banco. Asimismo, el receptor del referido aporte de capital o su representante legal, deberá comunicar por escrito al Banco la siguiente información:

- a) Nombre y país del Aportante de Capital
- b) Nombre del Receptor del aporte
- c) Sector Económico del Receptor del aporte
- d) Nombre, teléfono y fax de la Persona Informante
- e) Fecha Operación
- f) Moneda
- g) Monto

8. INVERSIONES EXTRANJERAS INTERNADAS AL AMPARO DEL DL 600

Para efectos de acoger a las disposiciones del Capítulo XIV del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, las inversiones extranjeras internadas al país al amparo del DL 600, en virtud de la terminación del Contrato de Inversión Extranjera, convenida de común acuerdo con el Estado de Chile, representado por el Director de la Agencia de Promoción de Inversiones, según corresponda, conforme a lo previsto en el numeral 6 bis de dicho Capítulo, el inversionista extranjero deberá comunicar por escrito al Banco, a más tardar dentro de los primeros 10 días del mes siguiente al mes del otorgamiento de la escritura pública en que conste la citada terminación: i) su voluntad de mantener en el país, sujeta a las normas del Capítulo XIV del Compendio, la inversión efectuada al amparo del DL 600; y ii) su renuncia expresa e irrevocable al derecho de acceso al Mercado Cambiario Formal para remesar al exterior el capital ingresado al amparo de dicho régimen especial, así como las utilidades correspondientes.

Asimismo, adjunto a esa comunicación, el inversionista extranjero o su representante legal deberá incluir copia autorizada de la escritura pública indicada y proporcionar la siguiente información:

- a) Nombre y país del Inversionista
- b) Nombre del Receptor
- c) Sector Económico del Receptor
- d) Nombre, teléfono y fax de la Persona Informante
- e) Fecha Operación
- f) Moneda
- g) Monto

9. INVERSIONES REALIZADAS AL AMPARO DEL EX CAPÍTULO XIX

Para efectos del ejercicio de la opción prevista en el numeral 6 ter del Capítulo XIV del Compendio, el respectivo inversionista extranjero deberá presentar por escrito al Banco, la solicitud para acoger al régimen general del Capítulo XIV del Compendio la o las inversiones de que éste fuere titular y que hubieren sido realizadas al amparo del ex Capítulo XIX del Título I del anterior Compendio; y, asimismo, acreditar ante ésta, con la documentación legal correspondiente, el cumplimiento de los requisitos previstos en las letras (b) y (c) del citado numeral 6 ter, luego de lo cual el Banco comunicará al solicitante, en su caso, la procedencia de suscribir la escritura pública de resciliación a que se refiere la letra (a) del numeral indicado.

En todo caso, la solicitud que se presente deberá incluir la siguiente información:

- a) Nombre y país del Inversionista.
- b) Nombre, dirección y teléfono de la Empresa Receptora de la inversión.
- c) Sector económico de la Empresa Receptora.
- d) Nombre, teléfono y Fax de la Persona Informante.
- e) Derechos o bienes en los cuales recae la inversión o inversiones extranjeras de que es titular el Inversionista, de conformidad con la Convención Cambiaria o autorización otorgada por el Banco de que se trate, con referencia a la documentación legal de respaldo y, en su caso, a los demás antecedentes que comprueben las modificaciones indicadas en la letra (b) del numeral 6 ter mencionado.
- f) Último Balance o Estado Financiero de la Empresa Receptora, debidamente auditado.
- g) Monto actual de la inversión o inversiones extranjeras amparadas por la normativa antedicha que se solicita acoger al régimen cambiario general del Capítulo XIV del Compendio, sin perjuicio de indicar también el porcentaje que éste representa en relación con el patrimonio de la Empresa Receptora, expresado en su equivalente en dólares de los Estados Unidos de América, conforme al tipo de cambio del "dólar observado" vigente a la fecha del Balance o del Estado Financiero que se acompañe.

10. MODIFICACIONES A LAS OPERACIONES SEÑALADAS EN ESTE CAPÍTULO

Las modificaciones señaladas en el número 6 del Capítulo XIV del Compendio, se deberán informar por escrito al Banco a través de <https://contactocentral.bcentral.cl/>, indicando como tema Compendio de Normas de Cambios Internacionales, en forma breve y precisa, a más tardar dentro de los 10 días hábiles bancarios siguientes a su formalización, no siendo necesario acreditarlas mediante antecedentes o documentación de respaldo. No obstante lo anterior, el Banco podrá requerir, en las oportunidades que lo estime conveniente, de las personas que informen tales modificaciones, los antecedentes o documentos relacionados con las mismas. En el caso de informar modificaciones de un crédito regulado por este Capítulo o de otras obligaciones de pago con el exterior, la comunicación por escrito deberá incluir la siguiente información, para los casos que se especifican:

I. Capitalizaciones:

- a) Antecedentes del inversionista o aportante extranjero original
 - Nombre y/o Razón Social
 - País
- b) Antecedentes de la empresa receptora
 - Nombre y/o Razón Social
 - R.U.T.
 - Representante Legal
 - Teléfono y correo electrónico
- c) Fecha de la Capitalización
- d) Monto de la Capitalización
- e) N° de Inversión, Crédito asignado por el Banco Central, si corresponde.

II. Cambio de Inversionista o Aportante extranjero:

- a) Antecedentes del inversionista o aportante extranjero original y actual
 - Nombre y/o Razón Social
 - País
- b) Antecedentes de la empresa receptora
 - Nombre y/o Razón Social
 - R.U.T.
 - Representante Legal
 - Teléfono y correo electrónico
- c) Fecha de la modificación
- d) Monto de la Inversión o Aporte de capital

La obligación de informar las modificaciones sobre cambio de inversionista o aportante extranjero conforme a esta Sección II, deberá ser cumplida empleando el Anexo N°6 de este Capítulo, el que deberá ser enviado a través de <https://contactocentral.bcentral.cl/>, indicando como tema Compendio de Normas de Cambios Internacionales.

III. Cambio Empresa Receptora local:

- a) Antecedentes del inversionista o aportante extranjero
 - Nombre y/o Razón Social
 - País
- b) Antecedentes de la empresa receptora original y actual
 - Nombre y/o Razón Social
 - R.U.T.
 - Persona de contacto
 - Teléfono y correo electrónico
- c) Fecha de la modificación
- d) Monto de la Inversión o Aporte de capital

En el caso de las modificaciones a los créditos externos relativas al calendario o plan de pagos, condiciones financieras o modificaciones de las cláusulas especiales, éstas deberán ser informadas utilizando el Anexo N° 1 del Manual de este Capítulo.

11. INFORMACIÓN SOBRE INVERSIONES PROVENIENTES DEL EXTERIOR EN QUE INTERVENGAN CUSTODIOS INTERNACIONALES.

Tratándose de inversiones provenientes del exterior en que intervenga un Custodio Internacional, conforme este concepto se contempla en el numeral 6 quater del Capítulo XIV de este Compendio, actuando a nombre propio y por cuenta propia, éstas deberán ser informadas al Banco conforme a lo dispuesto en los numerales anteriores de este Capítulo, según corresponda.

Por su parte, tratándose de inversiones provenientes del exterior en que un Custodio Internacional actúe a nombre propio, por cuenta de terceros sin domicilio ni residencia en el país, será obligación y responsabilidad del referido Custodio Internacional informar periódicamente al Banco la nómina de las inversiones mantenidas en custodia bajo esta modalidad, y sus modificaciones.

En dicha nómina el Custodio Internacional deberá identificar a cada tercero sin domicilio ni residencia en Chile por cuya cuenta actúe (en adelante, para estos efectos, el Mandante), incluyendo los siguientes antecedentes:

- Código Legal Entity Identifier del Mandante. Alternativamente, su número de identificación para fines tributarios en el país de origen o el número de identificación en los sistemas de información del Custodio Internacional.
- Tipo de Mandante. Indicar el código asignado para cada tipo de mandante, en conformidad con la Tabla correspondiente señalada en el Anexo 5 del Capítulo 1 del Manual.
- País de Origen: Indicar el código asignado para el país de origen o constitución del Mandante, en conformidad con la Tabla correspondiente señalada en el Anexo 5 del Capítulo 1 del Manual.
- Tipo de instrumento en que se encuentra radicada la inversión: Indicar código Nemetécnico e International Securities Identification Number (ISIN) correspondiente al instrumento.
- Pagos por concepto de capital, intereses u otros beneficios correspondientes a dichas inversiones durante el período de reporte, ya sea a través de la remesa de divisas al exterior o de la disposición de fondos en el extranjero.
- En caso que el Mandante que se informa hubiera sustituido a otro por cuenta de quien haya actuado previamente el Custodio Internacional incluido en la nómina de un período anterior, deberá consignarse dicha circunstancia en la nueva nómina que se informe.

La nómina antes referida deberá presentarse en formato Excel al Banco a través de INTERNET (www.bcentral.cl), empleando el Formulario contenido en el Anexo N°5 de este Capítulo, el que deberá referirse al día 15 y al cierre de cada mes, y entregarse con un desfase máximo de 5 días hábiles bancarios, respecto de cada período de entrega.

La información antes señalada será reportada al Banco por el Custodio Internacional, ya sea directamente o bien optando por alguna de las siguientes modalidades de envío, a través de: a) su Agente Responsable para Fines Tributarios conforme a lo previsto en la normativa dictada al efecto por el Servicio de Impuestos Internos, o aquella normativa tributaria que la modifique o reemplace, b) la empresa de depósito y custodia de valores constituida en el país con que éste último mantenga un convenio vigente para la custodia local de las inversiones efectuadas, o c) alguna de las entidades del M.C.F. que haya intervenido en los ingresos o remesas de divisas, desde o hacia el exterior, efectuados por el Custodio Internacional.

En todo caso, cualquiera sea la modalidad de entrega del reporte, la entidad que remita al Banco el Formulario antes referido deberá actuar por cuenta y en representación del Custodio Internacional.

Tratándose de los pagos que se informen y que correspondan a disposiciones de fondos en el extranjero, la entrega de esta nómina reemplazará al Formulario a que se refiere el numeral 5.2 de este Capítulo, respecto del cumplimiento en el extranjero de obligaciones de pago emanadas de las referidas inversiones.

Sin perjuicio de lo anterior, se deja constancia que de conformidad con lo previsto en los artículos 42 y 82 de la LOC, y en los Capítulos I y XIV del Compendio, el Banco podrá requerir, los antecedentes específicos o adicionales que estime pertinentes sobre las operaciones cambiarias realizadas por un Custodio Internacional, a cualquiera de los intervinientes en tales operaciones.

Para estos efectos, los Custodios Internacionales deberán mantener registros que permitan identificar las operaciones cambiarias efectuadas a nombre propio y por cuenta propia, de las efectuadas a nombre propio, pero por cuenta de terceros sin domicilio ni residencia en Chile. Además, en caso que se le requiera, deberá poner dichos registros a disposición del Banco cuando éste lo requiera, así como los demás antecedentes recabados respecto del domicilio o residencia de tales terceros y el origen de los recursos con que se financien dichas inversiones.

12. INGRESO DE MONEDA NACIONAL AL PAÍS PARA EFECTOS DE CONSTITUIR DEPÓSITOS EN EMPRESAS BANCARIAS:

Las operaciones señaladas deberán ser informadas por las empresas bancarias intervinientes a través de lo dispuesto en el Capítulo XIII de este Manual.